

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3339

Radicación 76001-40-03-015-2020-00424-00

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el término del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término compareciera la sociedad INVERSIONES SARE LTDA EN LIQUIDACIÓN ni la FUNDACIÓN EDUCACIÓN PRENATAL EN LIQUIDACION, al Despacho a ejercer su derecho a la defensa dentro del presente asunto, por lo que se procederá a efectuar la designación de curador ad litem, para que represente a los referidos demandados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, como Curador Ad-Litem de la sociedad **INVERSIONES SARE LTDA EN LIQUIDACIÓN** y de la **FUNDACIÓN EDUCACIÓN PRENATAL EN LIQUIDACION**, dentro del proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 48 num.7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico: dayhanospina@hotmail.com.

TERCERO: Dispóngase como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M/cte que se deberán consignar a órdenes del Juzgado y cancelarlos al curador una vez termine su gestión, previo soporte de este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ccf5ab13b25c1b1dbdc554fd4e1432964febdd115d4b1e9da36e8941562e99**

Documento generado en 13/12/2023 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3389

Radicación 76001-40-03-015-2020-00491-00

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2023, el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 329 del CGP; sin embargo, la apelación de la providencia revocada fue concedida en el efecto suspensivo, como se aprecia en el auto interlocutorio No. 3029 del 10 de noviembre de 2023.

Ahora, del examen del plenario se extrae que esta instancia judicial, profirió en el presente trámite la sentencia No. 281 del 24 de octubre de 2023, la cual decide de fondo el asunto, declarando probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se concluye que como quiera que la providencia emitida por el superior (02 de noviembre de 2023), a través de la cual, revoca el auto interlocutorio No. 1920 del 9 de agosto de 2023, es posterior a la sentencia emitida por esta judicatura (24 de octubre de 2023), la cual, a su vez, fue objeto de alzada, corresponde al Juzgado del Circuito por el Superior, proceder en los términos establecidos en el aparte final del artículo 330 del CGP. Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en la providencia interlocutoria del 02 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente virtual a la oficina de reparto de esta ciudad, para que el Juzgado del Circuito proceda en los términos del artículo 330 del CGP, conforme lo anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc1ec2e609a8ccf0fd92ac284f8ba6d0bc23be53bcaf66e468f7b8631ceff26**

Documento generado en 13/12/2023 09:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3393

Radicación 76001-40-03-015-2021-00714-00

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de INVENTARIO Y AVALUOS de que trata el artículo 501 del C.G.P, programada para el día 13 de diciembre de 2023 a las 2:00PM, y teniendo en cuenta que, a la fecha el banco BBVA a quien en la audiencia anterior se le ordenó oficiar con el fin de que certificara la existencia de productos a nombre de la causante señora ISMAELINA LUNA DE RIASCOS C.C 38.440.270 y para establecer si posterior a la fecha del fallecimiento de esta última, es decir al 13 de Julio de 2021, se realizaron retiros en la cuenta, siendo que en caso afirmativo se certifique quien realizó los retiros o allegue las constancias pertinentes que soporten dichas transacciones, y como quiera que a la fecha dicha entidad no ha brindado la requerida información, la cual es vital para efectos de resolver las objeciones presentadas respecto de los INVENTARIO Y AVALUOS se hace necesario reprogramar la mentada diligencia.

Lo anterior aunado a que en atención al estado de salud que presentaba esta operadora de justicia, fue necesario efectuar por los galenos tratantes, una intervención quirúrgica de urgencia, la cual generó una incapacidad médica, estado de salud que en la actualidad impide el correcto desarrollo de la diligencia, de ahí que procederá en los términos expresados. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **15 de febrero de 2024 a las 2:00 pm** a fin de llevar a cabo la referida audiencia.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifefizecloud.com/20152783>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

3.- REQUERIR al banco **BBVA** con el fin de que se sirva remitir a este despacho judicial, certificación de la existencia de productos a nombre de la causante señora **ISMAELINA LUNA DE RIASCOS C.C 38.440.270** y para establecer si posterior a la fecha del fallecimiento de esta última, es decir al 13 de Julio de 2021, se realizaron retiros en la cuenta, siendo que en caso afirmativo se certifique quien realizó los retiros o allegue las constancias pertinentes que soporten dichas transacciones, tal y como se había ordenado en la audiencia celebrada el día 22 de junio del 2023.

NOTA: las anteriores decisiones se comunicarán a las entidades referidas, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente proveído a la entidad relacionada, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial del banco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695d894ef7972fc11ccc8788ec283816ee567e869b0771e0e510816ba5d0986c**

Documento generado en 13/12/2023 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3391

Radicación 76001-40-03-015-2022-0070400

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, programada para el día 12 de diciembre de 2023 a las 1:30PM, y teniendo en cuenta que, en atención al estado de salud que presentaba esta operadora de justicia, fue necesario efectuar por los galenos tratantes, una intervención quirúrgica de urgencia, la cual generó una incapacidad médica que comprende la anterior fecha, y en tal sentido, procurando la continuidad del presente proceso, se procederá a la reprogramación de la presente diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **8 DE FEBRERO de 2024 a 2:00 pm** a fin de llevar a cabo la referida audiencia.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifeseizecloud.com/20152731>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967d29b010fa78828031e2bd16e42973e7d556284c33e09ff2b1e7c6bdd42602

Documento generado en 13/12/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ**, , arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.815.000
TOTAL.....	\$1.815.000

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3383

Radicación 76001-40-03-015-2023-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4929fcb8e518d1e02c9614773783234778c3227dfefa08500178d2cd27445**

Documento generado en 13/12/2023 07:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3382

RADICACIÓN: 2023-00021-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ**, encontrándose notificados los demandados personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ**, donde se pretende la cancelación del capital insoluto contenido en el pagaré No. 00900533416 suscrito el 4 de abril de 2019 base de ejecución, por la suma de \$36.285.568.47; por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 229 del 01 de febrero de 2023, y posteriormente se

corrigió a través de providencia No. 2285 del 6 de septiembre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico asturiasusa@gmail.com, notificando a la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 20 de noviembre de 2023, quedando surtido el 23 de noviembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 01, 04, 05, 06 y 07 de diciembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 229 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y auto interlocutorio No. 2285 del 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se corrige el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.815.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af2dd676af4126e879e2c6d97838dd85b5a982b7cc7b05aa8d23154f62a2cb**

Documento generado en 13/12/2023 07:30:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3300

Radicación 76001-40-03-015-2023-00032-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **ASCENSORES Y ESCALERAS DE COLOMBIA S.A.S** y de su representante legal, el señor **JORGE ARMANDO GIRALDO VILLADA**, encontrándose notificados los demandados personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la sociedad **ASCENSORES Y ESCALERAS DE COLOMBIA S.A.S** y de su representante legal, el señor **JORGE ARMANDO GIRALDO VILLADA**, en la cual pretende la cancelación del capital representado en el pagaré No. 559253107, intereses de plazo desde el 23 de agosto de 2022 al 19 de diciembre de 2022, con sus correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el Banco de Bogotá, como acreedor y por pasiva, los demandados por ser quienes suscribieron el pagaré base de ejecución y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción pagaré No. 559253107, que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 209 de fecha 31 de enero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación a los correos electrónicos administrativo@asces.com.co y jorgearmandogiraldovillada@gmail.com, nel día 7 de febrero del 2023, notificando a

la sociedad Ascensores y Escaleras de Colombia S.A.S y al señor Jorge Armando Giraldo Villada conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, acto que se entendió surtido desde el día 10 de febrero de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 de febrero de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la Sociedad **ASCENSORES Y ESCALERAS DE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por **JORGE ARMANDO GIRALDO VILLADA**, y **JORGE ARMANDO GIRALDO VILLADA**, como persona natural, mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 209 de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$5.609.738, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaacffd19c2a078d19fd6163fc0ed354fdcfcddea7df2d29f9a2dab0ba66791**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB** contra **JHON CAMILO BALLESTEROS IPIA y VÍCTOR HUGO IPIA CALAMBAS**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$194.000
TOTAL..... \$194.000

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3423

Radicación 76001-40-03-015-2023-00378-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cdc711acfc676af21af0303cfb69614659bf16b084f11095faa66ce2a0a379**

Documento generado en 13/12/2023 07:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3422

RADICACIÓN: 2023-00378-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB**, a través de apoderado judicial en contra de **JHON CAMILO BALLESTEROS IPIA y VÍCTOR HUGO IPIA CALAMBAS**, encontrándose notificados los demandados personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JHON CAMILO BALLESTEROS IPIA y VÍCTOR HUGO IPIA CALAMBAS**, donde se pretende la cancelación de los capitales adeudados contenidos en el pagaré base de ejecución, por las sumas determinadas en el libelo demandatorio.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB**, como acreedor y por pasiva, **LOS DEMANDADOS** por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –**PAGARÉ**, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1383 del 13 de junio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación a los correos electrónicos jhoncamilo69@gmail.com y hugol557@hotmail.com, notificando a los señores JHON CAMILO BALLESTEROS IPIA y VICTOR HUGO IPIA CALAMBAS, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, los cuales fueron recibidos el 02 de octubre de 2023, quedando surtido el 05 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JHON CAMILO BALLESTEROS IPIA y VÍCTOR HUGO IPIA CALAMBAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1383 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$194.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c282ba0604df4ef5950d54506fc16abc59acc823aea4ab77600504f7ebe7557**

Documento generado en 13/12/2023 07:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JESÚS CLEMENTE MUÑOZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.598.000

TOTAL **\$2.598.000**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.3413

RADICACION:2023-00687-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO. En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e91bf5ea3d7619e7baf4017fab8bb6bb5b29578c2018c33acf2b03d68a8098**

Documento generado en 13/12/2023 06:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3379

RADICACIÓN:2023-00687-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS CLEMENTE MUÑOZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede a dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JESÚS CLEMENTE MUÑOZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ** No. 009005571572 por la suma de \$64.942.127.27 como capital, por concepto de intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **JESÚS CLEMENTE MUÑOZ**, por ser quien suscribió el título valor en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –**PAGARÉ**–, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2620 de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual

se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado **JESÚS CLEMENTE MUÑOZ**, se remitió comunicación al correo electrónico chucho-231187@hotmail.com, notificando al demandado **JESÚS CLEMENTE MUÑOZ**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 15 de noviembre de 2023, quedando surtido el 20 de noviembre de 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 21,22,23,24,27,28,29,30 de noviembre, 01, 04 de diciembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de notificándose **JESÚS CLEMENTE MUÑOZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2620 de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual se libró andamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.598.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dfbb746f8e42ccdb5b423aa35339705565438efbcc1c4ec27d547398a696ad**

Documento generado en 13/12/2023 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALEJANDRA PATIÑO VELASQUEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.453.000
TOTAL.....	\$2.453.000

Santiago de Cali, diciembre 5 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3305

Radicación 76001-40-03-015-2023-00789-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538fa38404718ec14953b6e859497ce6f9afe295cf1696a2993ce8d8766f734**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3304

RADICACIÓN: 2023-00789-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEJANDRA PATIÑO VELASQUEZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ALEJANDRA PATIÑO VELASQUEZ**, donde se pretende la cancelación del capital contenido en el pagaré S/N base de ejecución, por la suma de \$59.288.810; por la suma \$2.024.516 por los intereses de plazo, los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2741 del 20 de octubre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico comercializaalfa@gmail.com, notificando a la señora ALEJANDRA PATIÑO VELASQUEZ, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 01 de noviembre de 2023, quedando surtido el 7 de noviembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 de noviembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEJANDRA PATIÑO VELASQUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2741 del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.453.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008cfbe78168b8b74d5140d6cd6382ad62cc3be1e966c7849edf374999c0681**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3376

RADICACIÓN 2023-00926-00

Revisada nuevamente la presente demanda, se advierte que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 28 de noviembre de 2023 notificado por estado el 01 de diciembre del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **MARIA LUISA QUIJANO PAREJA**, a través de apoderado judicial contra de **MARIA CRISTINA OROZCO MONGE** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de los documentos allegados, ni de desglose, como quiera que se tramitó de manera virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b4e66feae0e5e5015546dcf26b2ecd2b412097d58df98603efee5754eee4d**

Documento generado en 13/12/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3347

Rad. 760014003015-2023-00973-00

Habiendo presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO W S.A., Contra BURBANO IDROBO LEONARDO FABIO Y ROSALES GONZALEZ JULIETH**, mayores y vecinos de **Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagaré No No. 002CC0500026 suscrito el 30 de enero de 2021.

- a) Por la suma de **\$57.712.895.00** por concepto de capital insoluto
- b) Por los intereses de mora Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 17 de noviembre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación..

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cali -Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.071.383 expedida en Cali (V), Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.126 del C.S.J, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

SEXTO: SE ACEPTA la autorización otorgada al Dr. ANDRES FELIPE OSPINAL NARVAEZ, mayor de edad, vecino de Cali Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.151.951.710 de Cali (V), abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 295.777 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que reciba información del proceso, solicite copias, retire los oficios de notificación personal, aviso, embargo de dineros en entidades bancarias, despachos comisorios y demás oficios librados dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92820f284171cb53910f91f12b00e348e5fe90ed0b67c46538357332bd35d36b**

Documento generado en 13/12/2023 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3349

Radicación 76001-40-03-015-2023-00974-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **CARLOS VICTOR MIDEROS AVILA**, encuentra el despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Calle 49 No. 30 A-31 Barrio Comuneros en Cali), según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 15** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 15** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. No. 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS VICTOR MIDEROS AVILA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1, 2, 7 y 5 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f19c931c9397b99e1ecb5430c91692d2a37aeaf7226866449f2df661960802**

Documento generado en 13/12/2023 05:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3350

Rad. 760014003015-2023-00987-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**,... quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, Contra el señor **DEIBY VIAFARA LUGO**, se observa que:

La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbada709e47ab983f08c11db39f401a17fd77be38aa53928d90be7eff8d5dc**

Documento generado en 13/12/2023 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3351

Radicación 76001-40-03-015-2023-00992-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETICIA ECHEVERRY ROJAS (Q.E.P.D)**, encuentra el despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Carrera 99 2-140 en Cali), según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 18** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Certificado de Deuda- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 18** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETICIA ECHEVERRY ROJAS (Q.E.P.D)**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 3 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696834ccca2eaf601e3465a0065a6b3f6ded57d334d232f2ba931f1883466978**

Documento generado en 13/12/2023 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>